



 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

acreedora hipotecaria Yesenia Segura Sánchez, la cual fue suspendida por no efectuar la notificación de los acreedores y se fijó fecha el 19 de febrero de 2020.

El 19 de febrero a la audiencia de negociación de deudas se hicieron presentes el acreedor hipotecario Yesenia Segura Sánchez, Maritza Zuluaga, Jorge Julio Pérez Cardona, Andrés Mauricio González Bermúdez, Isabel Sánchez Mejía y la ausencia del acreedor Banco Popular. Aquí la acreedora Yesenia Segura Sánchez manifestó su deseo de objetar las acreencias laborales y de personas naturales por su cuantía y origen, ante lo cual la conciliadora fijó los términos para interposición de objeciones y el pronunciamiento sobre las mismas.

El día 25 de septiembre de 2020, el conciliador presenta ante la oficina judicial sección reparto los documentos glosados al expediente del trámite de negociación de deudas para que el Juez Civil Municipal de Cali, resuelva las objeciones presentadas.

### III. CONSIDERACIONES.

Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso.

Estas discrepancias deben presentarse tan pronto surja la situación, y presentada debe señalarse puntualmente que es lo que se objeta, sin embargo, es importante darle al objetante la oportunidad de allegar las pruebas necesarias que soporten su inconformidad y sirvan como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el deudor, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTIA de las obligaciones reconocidas por el deudor.

Si los acreedores presentan discrepancias frente a su acreencia o al resto de acreencias, conforme el numeral 2º del artículo 550 del C.G.P., el conciliador debe propiciar una fórmula de arreglo acorde al trámite de insolvencia, y de no conllevarse a un acuerdo deberá suspenderla por el término de diez (10) días, a fin de dar cumplimiento a los artículos 551 y 552 Ibídem, para resolver las objeciones planteadas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

Ahora bien, el artículo 552 C.G.P., establece el procedimiento para decidir las objeciones así:

**ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por **diez (10) días**, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

No obstante, esta disposición, a la luz del Artículo 548 del CGP se advierten falencias procesales que pueden llegar a vulnerar el debido proceso y el derecho de contradicción de los acreedores y del mismo deudor; pues no obra la comunicación enviada al acreedor Banco Popular

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación (...).”

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

Descendiendo al caso, tenemos que el acreedor Banco Popular no ha asistido a ninguna audiencia, ni hay pruebas de que se le haya comunicado de las mismas al acreedor como ordena la Ley.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el conciliador designado por la Notaria Sexta del Circulo de Cali, no realizó el trámite correspondiente conforme se establece en los Artículos 548 del C.G.P., el despacho se ve en la obligación de inhibirse de pronunciarse de fondo sobre las objeciones presentadas, a fin de no continuar con trasgresiones al debido proceso, y al derecho de defensa de todos los acreedores y de la misma deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1°.- Declara la nulidad de todo lo actuado por Dr. José Aldemar Toro Orejuela, ante La Notaria Sexta del Circulo de Cali

2°.- Abstenerse de pronunciarse sobre las objeciones presentadas, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, al conciliador Dr. José Aldemar Toro Orejuela, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta la deudora ISABEL SÁNCHEZ DE MEJÍA, ante La Notaria Sexta del Circulo de Cali.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR.**  
**Juez**

JL

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 30 de octubre 2020  
Secretario

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e405c433f04bf09725d79445bb005ac3e34833513b7cea97417a1738cce4d**

Documento generado en 19/10/2020 04:05:03 p.m.